



Ubicación 16290
Condenado JOSE GERMAN MEDINA VEGA
C.C # 1057014785

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 24 de Octubre de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia. 1005 del VEINTISEIS (26) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022), LIBERTAD CONDICIONAL, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 25 de Octubre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

Ana K. Ramírez U
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 16290
Condenado JOSE GERMAN MEDINA VEGA
C.C # 1057014785

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 26 de Octubre de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 27 de Octubre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

Ana K. Ramírez U
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



P. Domicil.
RECURSO
SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-019-2017-07134-00 / Interno 16290 / Auto Interlocutorio: 1005
Condenado: JOSE GERMAN MEDINA VEGA
Cédula: 1057014785 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintiseis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDEDUCCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JOSÉ GERMAN MEDINA VEGA**, conforme a la petición allegada por el penado y la documentación allegada por el Establecimiento Carcelario La Modelo de esta ciudad.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 16 de abril de 2018, por el Juzgado 16 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado **JOSÉ GERMAN MEDINA VEGA**, como coautor penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS**, a la pena principal de **79 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 25 de mayo de 2021, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio – Meta, le concedió al sentenciado **JOSÉ GERMAN MEDINA VEGA**, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **JOSÉ GERMAN MEDINA VEGA**, se encuentra privado de la libertad : a) **2 días** del 10 al 11 de noviembre de 2017 b) del 04 de agosto de 2018 a la fecha, para un total de pena cumplida de **49 meses y 25 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- a). **4 meses y 11 días** mediante auto del 22 de enero de 2020
- b). **1 mes y 8.5 días** mediante auto del 19 de mayo de 2020
- c). **2 meses y 10.5 días** mediante auto del 05 de febrero de 2021

Para un descuento total de **57 meses y 23 días**.-

5.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de esta ciudad, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDEDUCCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado **JOSÉ GERMAN MEDINA VEGA**, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de estudio y se computara como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.-



Radicación: Único 11001-60-00-019-2017-07134-00 / Interno 16290 / Auto Interlocutorio: 1005
Condenado: JOSE GERMAN MEDINA VEGA
Cédula: 1057014785 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario, consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios, que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.-

Desde ya advierte el Despacho, que no es posible tomar para el cómputo de redención, la totalidad de las horas relacionadas en el certificado No. 17498090, como quiera que las mismas fueron estudiadas y reconocidas mediante auto del 22 de enero de 2020, por el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio – Meta-

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado JOSÉ GERMAN MEDINA VEGA, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la petición allegada por el penado y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“**Artículo 30.** Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real,



Radicación: Único 11001-60-00-019-2017-07134-00 / Interno 16290 / Auto Interlocutorio: 1005
Condenado: JOSE GERMAN MEDINA VEGA
Cédula: 1057014785 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”.

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.-

En consecuencia corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.-

En cuanto al primer requisito relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el condenado JOSÉ GERMAN MEDINA VEGA, fue condenado a 78 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 46 meses y 24 días, y se encuentra privado de la libertad desde el día 08 de febrero de 2019, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **57 meses y 23 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

Así mismo se observa que JOSÉ GERMAN MEDINA VEGA, no fue condenado al pago por concepto de perjuicios.-

Respecto al arraigo familiar y social, se indica que el penado cumple la pena en su lugar de residencia ubicada en la Carrera 85 No. 41 A Sur – 40, Barrio Chucua de la Vaca – Localidad de Kennedy de esta ciudad.-

En cuanto al factor subjetivo, reposan los informes emitidos por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión y lugar de residencia como buena y ejemplar y la Resolución No. 3931 del 14 de julio de 2022, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo.-

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión “**valoración de la conducta punible**”, la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyó:

“48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).



Radicación: Único 11001-60-00-019-2017-07134-00 / Interno 16290 / Auto Interlocutorio: 1005
Condenado: JOSE GERMAN MEDINA VEGA
Cédula: 1057014785 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

50. Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena por el Juzgado 16 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, que fueron reseñados en la sentencia de la siguiente manera:

"Se infiere de lo anotado en informe de la policía de vigilancia en casos de captura en flagrancia, que el día 10 de noviembre de 2017, a eso de las 8:30 horas, los uniformados MARIO PIÑEROS RODRIGUEZ Y ALBEIRO PÉREZ VELA, adscritos al CAI laureles quienes se encontraban realizando labores de patrullaje por el sector de CALLE 74 B No. 80 P – 24 SUR, se escuchan gritos pidiendo ayuda, situación que lleva a estos uniformados a verificar dicha información trasladándose al sitio indicado donde al llegar tocan la puerta por un espacio de cuatro minutos aproximadamente, instante en el cual una mujer acompañada de un menor de edad que se encontraba muy nerviosa abre la puerta. Seguidamente salen tres hombres, uno de ellos que se identifica como esposo de la mujer y quien hace la señal de rascarse la cara y señala a los otros dos hombres develando una situación de peligro.

Ante esta situación los uniformados deciden practica un registro personal a estos dos sujetos así: el primero de ellos se le halla en el bolsillo derecho de la chaqueta que vestía dos celulares uno marca Samsung Grand Prime de color blanco y otro marca Nokia Lumia 625 color negro; personal que se identifica como JOSE GERMAN MEDINA VEGA, identificado con CC.1.057.014.785 de Muzo – Boyacá, al otro sujeto que se identifica como OSCAR ARTURO PINZÓN DIAZ, identificado con CC. 1.069.739.365 igualmente se le practica registrado personal hallándole la suma de \$1.235.000 en billetes de varias denominaciones. Instante en el cual aborda una patrulla de apoyo y en la cual el ciudadano que minutos antes había hecho señales a los policías y que se identifica como JAIRO ANTONIO MORENA MORALES, identificado con CC 79.995.051 de Bogotá y quien informa que estos dos hombres momentos antes habían ingresado a su residencia con la excusa de terminar una obra de construcción, ya que uno de ellos OSCAR ARTURO PINZÓN DIAZ, había trabajado días atrás con ellos. Señala también que estos dos hombres lo habían amenazado a él y a su familia con arma cortopunzante, que les habían amarrado las manos con cordones y les habían hurtado dos celulares y la suma de \$1.235.000 en efectivo.

Situación que es corroborada por parte de la señora LEIDY CAROLINA RUBIO AYALA, quien refiere que el día 10 de noviembre de 2017, a eso de las 8:101 de la mañana, se encontraba en su residencia ubicada en la calle 74 B No. 80 P – 24 Sur, Barrio Bosa Laureles, cuando tocaron su puerta los señores JOSE GERMAN MEDINA VEGA Y OPSCAR ARTURO PINZON DIAZ, este último que venía trabajando en este inmueble adelantando obras de construcción en esa vivienda y quienes con el pretexto de recoger una herramienta ingresa al segundo piso de esta vivienda. Indica que en el momento en que recogen una herramienta, JOSE GERMAN MEDINA se lanza encima de la declarante empujándola contra la pared y le tapa la boca con la mano, al tiempo que le coloca un cuchillo en el abdomen costado derecho, diciéndole que se "quedara callada", instante en el que esta víctima presenta repulsa logrando quitar la mano de su atacante de la boca y pidiendo auxilio. En ese instante sube su esposo JAIRO MORERA, quien es esperado por el otro atacante OSCAR ARTURO PINZON DIAZ, quien aprovisionado de un cuchillo le exige entregue el dinero que tenía en su casa, obligándolo a bajar al primer piso y hacer la entrega de la suma de \$1.235.0000 que eran guardados en la mesita de noche, amenazando en todo momento a su víctima con un cuchillo. Al tiempo OSCAR ARTURO PINZON, intenta ahogar a su víctima señora LEIDY RUBIO y ante su oposición le coloca un cuchillo en el rostro haciéndole presión y causándole una herida, por lo que medicina legal concluyó una incapacidad definitiva de seis días sin secuelas.



Radicación: Único 11001-60-00-019-2017-07134-00 / Interno 16290 / Auto Interlocutorio: 1005
Condenado: JOSE GERMAN MEDINA VEGA
Cédula: 1057014785 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

Finalmente abordan uniformados de la policía nacional, quienes se percatan de estos hechos, aprehendiendo a los ciudadanos JOSE GERMAN MEDINA VEGA Y OSCAR ARTURO PINZON DIAZ, en situación de flagrancia, incautando parte del dinero \$1.235.000 (es decir se pierde la suma de (\$50.000) y recuperando dos teléfonos celulares."

Así mismo, el Juzgado Fallador, indicó sobre la gravedad de la conducta lo siguiente:

"...pues quien para hurtar ejerce violencia demuestra una inusitada insensibilidad moral y está dispuesta, inclusive, como finalmente sucedió, a lesionar otros bienes jurídicos como la vida o la integridad esos sí, muy apreciados, por ser principios fundamentales..."

Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario se trata de un hecho grave suma, por cuanto el sentenciado junto con otro sujeto, ingresaron a una vivienda e intimidaron con arma cortopunzante a las víctimas, procediendo a ejercer violencia física en contra de una de ellas, con el único fin de despojarlas de sus pertenencias.-

En efecto este Despacho no puede dejar de lado los fines de la pena, en especial el de la necesidad, el cual se entenderá como indica el Código Penal, en el marco de la prevención la cual hace parte a su vez de las funciones de la pena, en el entendido que en el presente caso no se cumplen, como se pasa a explicar:

a). Prevención General, un mal mensaje se envía a la comunidad, cuando quien atentó en contra las normas penales retorna a su seno de manera temprana, sin que se pueda predicar de manera razonada que el individuo está apto para vivir en comunidad sin que la ciudadanía sienta temor por la posible repetición de conductas punibles, más cuando el condenado JOSÉ GERMAN MEDINA VEGA, cometió el delito, sin importar las consecuencias de su actuar, pues se atentó contra el patrimonio económico y la vida, pues el sentenciado junto con otro sujeto, ingresaron a una vivienda e intimidaron con arma cortopunzante a las víctimas, procediendo a ejercer violencia física en contra de una de ellas, con el único fin de despojarlos de sus pertenencias.-

Sumado a ello, debe servir de ejemplo a la sociedad, que el cometer el delito como el aquí descrito, acarrea unas sanciones grandes las cuales no se pueden pasar por alto, y se quiere que el penado cumpla en detención intramural gran parte de la condena, para evitar que circunstancias como estas vuelvan a ocurrir, pues son delitos que requieren el mayor reproche social.-

b). Prevención Especial Negativa, se requiere y se hace necesario para el aseguramiento de la sociedad, que el penado MEDINA VEGA, continúe privado de la libertad en lugar de reclusión, pues no se debe perder de vista que el sentenciado, para cometer el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS, atentó contra el patrimonio económico y vida, pues el sentenciado junto con otro sujeto, ingresaron a una vivienda e intimidaron con arma cortopunzante a las víctimas, procediendo a ejercer violencia física en contra de una de ellas, con el único fin de despojarlos de sus pertenencias.-

c) Prevención Especial Positiva, esto es la corrección, resocialización o socialización del delincuente; en este aspecto si bien, el penado JOSÉ GERMAN MEDINA VEGA, fue condenado a 79 meses de prisión, cumpliendo las 3/5 partes de la sentencia, ya que ha realizado labores de redención y, en el expediente obran los informes emitidos por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, que describen la conducta de esta dentro del centro de reclusión y lugar de residencia como y buena y ejemplar y la Resolución No. 3931 del 14 de julio de 2022, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo, tenemos que a juicio de esta funcionaria judicial el penado no está en condiciones de reincorporarse a la sociedad, que exige en estos casos un mayor



Radicación: Único 11001-60-00-019-2017-07134-00 / Interno 16290 / Auto Interlocutorio: 1005
Condenado: JOSE GERMAN MEDINA VEGA
Cédula: 1057014785 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

reproche y más aún cuando se ejerció violencia física en contra de su víctima causándole lesiones, lo que adquiere una mayor relevancia e insensibilidad moral.-

Todo lo anterior permite establecer la personalidad del sentenciado y determinar el pronóstico de readaptación social y el tratamiento penitenciario a aplicar, que en el presente caso no es favorable, pues el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, razón por la cual considera este Despacho que el penado se hace merecedor de la mayor severidad, debiendo continuar con la pena en el establecimiento de reclusión, y en consecuencia se negará el beneficio de la libertad condicional, aspecto que no es ilegal, puesto que encuentra fundamento en el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Así las cosas, atendiendo, los fines y funciones de la pena, la valoración de la conducta durante el tiempo de privación de libertad y la valoración de la conducta punible, este Juzgado considera que no se encuentran satisfechos por parte de la condenada JOSÉ GERMAN MEDINA VEGA, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; por ende, habrá de negársele lo solicitado.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer redención de pena por las horas estudiadas por el sentenciado **JOSÉ GERMAN MEDINA VEGA**, relacionadas en el certificado No. 17498090, por las razones anotadas en la parte motiva. -

SEGUNDO: NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** al condenado **JOSÉ GERMAN MEDINA VEGA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. -

CUARTO: INFORMAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.-

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. **18 OCT 2022**
La anterior providencia
El Secretario

Sofía del Pilar Barrera Mora
SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: _____ HORA: _____
NOMBRE: _____
CÉDULA: _____
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

RE: (NI-16290-14) NOTIFICACION AI 1005 DEL 26-09-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 10/10/2022 10:30

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 7 de octubre de 2022 12:04

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-16290-14) NOTIFICACION AI 1005 DEL 26-09-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1005 del veintiséis (26) de septiembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JOSE GERMAN - MEDINA VEGA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 14

NUMERO INTERNO: 16290

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ___ **A.I:** **OF:** ___ **Otro:** ___ **¿Cuál?:** ___ **No.** 1005

FECHA DE ACTUACION: 26 / 09 / 2022

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Jose German Medina Vega

Firma:

Cédula: 4057014785

Huella:



Fecha: 05 / 10 / 2022

Teléfonos: 3144304711

Recibe copia del documento: SI: No: ___ (___)

16290

Sisipec Web

P. Domicil
3 Kennedy

Inicio | Cerrar Sesión | Cambiar Contraseña | Ayuda

Establecimiento: CPMS BOGOTA | Usuario: AR40332

Regresar

MENU
JURIDICO
ESTADIA

CONSULTA EJECUTIVA

CONSULTA EJECUTIVA

CONSULTA EJECUTIVA INTERNO

Datos del Interno

Interno 1013795
 Td 114388436
 Cons. Ingr. 2
 Calse Documento Cédula Ciudadanía
 Nro. Identificación 1057014785
 Nombres JOSE GERMAN
 Primer Apellido MEDINA
 Segundo Apellido VEGA
 Sexo Masculino
 Dirección Teléfono Lugar Domicilio

Planilla Ingreso 10156028
 Establecimiento 23
 Establecimiento CPMS BOGOTA
 Fecha Captura 4/08/2018
 Fecha Ingreso 28/05/2021
 Fecha Salida
 Estado Ingreso Prisión Domiciliaria
 Tipo Ingreso Resolución de traslado
 Tipo Salida

Recaptura No
 Fecha Nacimiento 19/11/1987
 Lugar Nacimiento QUIPAMA-BOYACA
 Nombre Padre NO SUMINISTRA DA
 Nombre Madre BERTA MEDINA VEG
 Nro. Hijos 1
 Fase Media
 Identificado Plenamente? No

Primero Anterior Siguiente Ultimo

Procesos del Interno Documentos Nacionalidad - Alias - Apodos Ubicación - Ultima Labor Domiciliarias Trastados Fotos

Detalle Domiciliaria Interno

Consecutivo 605842
 Número Documento 125
 Fecha Domicilio 26/05/2021
 Estado Activa
 Tipo Domiciliaria Prision Domiciliaria

Motivo Domiciliaria Autoridad
 Causal
 Fecha Inicio 26/05/2021
 Fecha Presentación
 Fecha Terminación

Dirección KR 85 41A 40 SUR BA
 VACA KENNEDY
 Teléfono 3118855250
 Número Caso 6994064
 Proceso 1100160000192017-C
 Nombre de la autoridad JUZGADO 2 DE EJECU
 VILLAVICENCIO-MET/

HELP DESK

Documentos

Número 125
 Clase Documento Cambio a Medida Vigilancia Electrónica
 Fecha 1/06/2021
 Documento

Fecha Recibido 1/06/2021
 Fecha Asignación
 Acudiente domiciliaria vigilancia

Dirección domicilia
 Telefono domicilia

Primero Anterior Siguiente Ultimo

Bogotá – D.C., lunes 10 de octubre de 2022

Señores
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Bogotá, D.C.

REFERENCIA:	RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN ANTE EL JUZGADO DE INSTANCIA, ARTÍCULO 478, LEY 906 DE 2004
AMPARADO EN LAS SENTENCIAS DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA	RADICACIÓN 61471 AP 2977-2022 ACTA 153 12 DE JULIO DE 2022 MARIA DEL PILAR HURTADO AFANADOR RADICACIÓN 61616 AP 3348-2022 ACTA 171 27 DE JULIO DE 2022 RODRIGO ALDANA LARRAZABAL
N.U.R.	11001600001920170713400
CONDENADO:	JOSE GERMAN MEDINA VEGA C.C. 1.057.014.785 Expedida en Muzo - Boyacá
ESTABLECIMIENTO:	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA MODELO, BOGOTÁ – D.C.

Con el debido respeto.

JOSE GERMAN MEDINA VEGA mayor de edad, e identificado con la cedula de ciudadanía número 1.057.014.785 Expedida en Muzo-Boyacá, actualmente en prisión domiciliaria en la Ciudad de Bogotá D-C.

Me permito presentar ante usted, solicitud de revisión de la decisión, acudiendo inicialmente al recurso de reposición y como condenado le manifiesto mi interés jurídico para que se

revise, a través de esta impugnación el auto fechado del 26 de septiembre de 2022, número interno 16290, Auto interlocutorio 1005 que me negó la Libertad Condicional.

Rogando – por favor- se considere justo abrirle la puerta a un nuevo estudio de la posibilidad de conceder en mi favor el subrogado penal de la **LIBERTAD CONDICIONAL** y bajo este contexto me permita demostrarle que como persona estoy apto para vivir en sociedad, tomando como punto de partida la Resolución favorable emanada por parte del Director del Establecimiento Carcelario y la cual en mi favor da concepto positivo para ser reincorporado a la sociedad. He cumplido a la fecha en observar buen comportamiento y le pido que las circunstancias pasadas sobre las cuales cometí errores, hoy no se conviertan en derroteros que me nieguen la posibilidad de ser liberado. Su Señoría he recapacitado y he reflexionado durante el tiempo que he estado privado de la Libertad. Le pido por favor, me permita una nueva revisión a mi caso donde todas las circunstancias posteriores a la comisión del delito sean atendidas y valoradas.

De manera sincera le ofrezco mi arrepentimiento, mis disculpas honestas ante el daño ocasionado. Completo bastante tiempo privado de la Libertad. Debo hacerle saber que me encuentro enfermo, pues padezco enfermedades digestivas y respiratorias con síntomas y con cuadro clínico que se ha venido exacerbando con el pasar del tiempo.

Le ruego, no continúe con la ejecución de la pena, finco mis argumentos y coloco la razón de ser de mi recurso de reposición desde el punto de vista de las finalidades de la pena y de las fases de tratamiento penitenciario dentro de los principios del sistema progresivo en aras de alcanzar la resocialización del infractor de la Ley penal, por tanto; a más de ser exigido un monto determinado para la concesión de la Libertad Condicional, en este caso las 3/5 partes, también se exige que se examine la conducta del condenado durante el tiempo de reclusión, para determinar si está apto para reincorporarse a la sociedad, sin haber cumplido la totalidad de la pena impuesta.

Respetada **Doctora SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA, Juez**, si se establece en mi caso personal un análisis de la conducta integral con el cumplimiento de la pena de manera intra mural, observándose que no presento sanciones de disciplina, bien se podrá optar por una decisión positiva y satisfactoria, por lo que bien se podría concluir que el requisito subjetivo sobre la gravedad de la conducta punible se actualiza y bien me puede ser concedida la Libertad Condicional.

De mi parte, le puedo manifestar que como persona respetaré las normas de convivencia, que habiendo sido parte de un proceso, como lo fue el hecho factico, de estar privado de la libertad, recibiendo tratamiento penitenciario y observando buen comportamiento y conducta,

hoy solo desea, anhela, añora y le ruega la libertad como decisión judicial ya que quiero anotar, cuento con el interés suficiente de salir adelante. Quiero restablecer mi vida y ejercer una actividad económica digna, legal y honesta.

Amparo mi solicitud de revisión con fundamento en los precedentes judiciales emitidos por la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA RADICACIÓN 61471 AP 2977-2022 ACTA 153 12 DE JULIO DE 2022 MARIA DEL PILAR HURTADO AFANADOR. RADICACIÓN 61616 AP 3348-2022 ACTA 171 27 DE JULIO DE 2022 RODRIGO ALDANA LARRAZABAL.**

Soy un ser humano que hoy humildemente acude ante su despacho para pedirle y rogarle por una segunda oportunidad, pido una esperanza de vida y ruego a través de las condiciones de cambio evidentes, por favor, bien se puede verificar que con el tiempo ya purgado intramuros, bien se puede entender cumplida la finalidad en cuanto al tratamiento penitenciario y la resocialización, la protección de la comunidad y el cumplimiento de la finalidad de pena. Respeto totalmente su criterio, pero quiero rogarle considere valorar nuevamente, toda vez que en cuanto a la pena impuesta es válido señalar que he cumplido efectivamente con una gran parte de la misma, pues ya he recibido tratamiento penitenciario por el cual me he visto privado de libertad y lo que en mi caso puedo manifestar es suficiente para el fin buscado, hoy como parte del proceso de internación en un establecimiento carcelario y penitenciario, puedo manifestar que mi aprendizaje se ha visto formado y plasmado por momentos de arrepentimiento, de lejanía, de soledad y de todas las circunstancias difíciles que se ven dentro de la convivencia en un establecimiento penitenciario, experiencia carcelaria que ha sido del todo ejemplarizante, pues para ningún ser humano, incluso ningún animal es secreto el sufrimiento de quien afecta su derecho a la locomoción, por la comisión de una conducta reprochable como lo es la que hoy ocupa su atención en esta solicitud.

Quiero señalar que reconozco que aunque los hechos revisten cierta gravedad, yo quiero pedirle aquí, dichos hechos no sean suficientes para desconocer la evolución como procesado durante el tratamiento penitenciario.

Le solicito por favor una ponderación en conjunto en las que se examinen todas las circunstancias y se atiendan principios constitucionales señalados en el código penal, de procedimiento y penitenciario, en especial los que tienen relación con el sistema progresivo en el cumplimiento de la pena, libertad, prevención especial y reinserción social como fines de la pena.

Existe un **PANORAMA POSTERIOR** y le pido en su análisis y en este asunto tenerlo en cuenta, señoría... hay elementos y circunstancias fácticas posteriores que si se examinan a la luz del tratamiento penitenciario y la forma como me he comportado y las muestras de mi

interés de resocializarme como persona de bien permitirán inferir que no es necesario que se continúe ejecutando la pena.

Le ruego mediante un nuevo examen volver a analizar la solución adoptada. Que sea esta la oportunidad de exponerle las razones jurídicas por las cuales y también de manera personal le ruego no ejecute la totalidad de la pena, teniendo como razones de ser mi escrito, las finalidades de la pena y las fases de tratamiento penitenciario dentro de los principios del sistema progresivo, que buscan **LA RESOCIALIZACIÓN** del infractor de la ley penal.

“(…)

En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad.”

BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO PUEDO MANIFESTAR LO SIGUIENTE...

- En mi caso personal y concreto, el proceso de resocialización ha generado cambio en el modo de apreciar la vida, he recapacitado en la conducta punible cometida y hay en mí un deseo de no volver a cometer ninguna clase de actividad delictiva. **BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO MANIFIESTO A USTEDES NO VOLVER A INCURRIR EN NINGÚN TIPO DE ACTIVIDAD DELICTIVA.**
- Una manera para medir que el tratamiento de resocialización en mi caso personal ha dado frutos, se encuentra demostrado en el comportamiento que como interno he desplegado al interior del establecimiento penitenciario, pues el respeto otorgado de mi parte a las normas de convivencia y a los reglamentos del INPEC, demuestra mi interés de volver y regresar a la sociedad como una persona de bien, es decir resocializada.
- Durante el tiempo de internación, me he preocupado por ocuparme en diferentes actividades de resocialización, hasta el punto de que me han producido beneficios como la **REDENCIÓN DE PENA**, es así como mi empeño por cumplir con las directrices del **INPEC** lo que demuestra que mi paso por el penal no ha sido bajo las reglas del **OCIO** injustificado sino impuestos y de los cuales todos pueden ser considerados como Satisfactorios.

De manera reiterada la honorable corte constitucional ha llamado la atención a los jueces del país para que en adelante se cumplan con las normas establecidas para conceder libertades.

Indico la corte, que si bien es consciente sobre la conducta delictiva de una persona, ello no significa que **la condena debe convertirse en un castigo permanente sin derecho a un mínimo beneficio especialmente si la persona reúne los requisitos para ello.**

Considero cumplir con los presupuestos necesarios que garantiza una plena resocialización, alcanzando con ello validez jurídica lo reconocido por la corte constitucional cuando determino que

“(…)

Lo que compromete la existencia de la resocialización no es la drástica incriminación de la conducta delictiva, sino más bien la existencia de sistemas que, como los subrogados penales y los sistemas de redención de la pena, garanticen al individuo que rectifica y enruta su conducta a la efectiva reinserción en la sociedad.”

Por ello soy incisivo, **MI COMPORTAMIENTO, MI CONDUCTA, LA PERSONA QUE ACTUALMENTE SOY SON FIELES MUESTRAS** de que estoy Arrepentido de mi comportamiento delictivo y de que estoy preparado a reencontrarme con la sociedad, no como un delincuente, sino como un hombre de bien, es decir, rehabilitado.

Con el debido respeto quiero recordar que la honorable corte constitucional, corporación judicial con ponencia del magistrado **ANTONIO JOSE LIZARAZO**,
Cito que

“(…)

Durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la Resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de **La definición de Colombia como un estado social de derecho fundado en la dignidad humana.**

Agrego que “el objeto del derecho penal en un estado social de derecho como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo y diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramuros no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

Lo que tiene que ver con la previa valorización de la conducta punible.

Dicha enunciación obedece más a un concepto histórico fenomenológico más cerca de la responsabilidad penal, que los requisitos de cumplimiento y finalidad de la pena. En efecto hemos de partir que necesitamos el comportamiento del condenado obedece a hechos de

gravedad enunciación respaldada por la condena y por la necesidad del cumplimiento de la pena; sin embargo, es necesario ponderar este concepto de gravedad con los que refiere los fines de la pena contenidos en Ley 65 de 1993, Ley 599/00 y la Ley 906/04, en concordancia con el postulado de no existencia de penas irredimibles e Imprescriptibles contenidos en el artículo 29 de la carta política. La progresividad del tratamiento penitenciario, y el elemento de resocialización del tratamiento penitenciario que permite la existencia de fases de seguridad, e instituto de reinserción a la vida familiar y social como son los permisos de 72 Horas y la libertad condicional, son propios de dicho **CONCEPTO RESOCIALIZADOR**. El poder de configuración del estado, si bien establece que es juez de ejecución de penas quien prevé el estudio de la gravedad como prerrequisito para libertad condicional; también define que el proceso de resocialización está en cabeza del INPEC, por cuanto es la entidad del estado que cumple de manera específica con el rol de control y progresividad; así las cosas de la existencia de un concepto favorable para conceder la libertad condicional es suficiente para que se entienda **SE HA CUMPLIDO CON LOS FINES DE LA PENA EN CONTRAPOSICIÓN A LOS QUE DIERON CAUSA DE LA MISMA**.

Según la sentencia C-757 de 2014, la valoración de la conducta punible tiene que ver con la verificación que el juez de conocimiento hizo respecto a los hechos con el fin de imponer la sanción penal. Así mismo, debe tenerse en cuenta que hay circunstancia técnicamente denominadas delictuales y pos delictuales. Dentro de las circunstancias delictuales, se encuentran elementos propios de cómo se cometió la conducta punible; por su parte dentro de los pos delictuales se hallan situaciones como los beneficios por colaboración, la indemnización de perjuicio y otros de solución alternativa como los preacuerdos, lo que podría llevar a afectar los límites de la punibilidad. así las cosas, cuando el juez de conocimiento efectuar la dosimetría penal, realiza una revisión dentro de un límite valorativo que tiene circunstancia de orden legal que marcan el movimiento dentro de los cuartos de punibilidad, los cuales se encuentran contemplados en el artículo 55 y 58 del C.P. referente a las circunstancias de menor y mayor punibilidad respectivamente.

Como se acoto, se tienen circunstancias que afectan los límites de la punibilidad, los cuales aluden a la ocurrencia de los hechos, a circunstancia estrictamente legales que imponen que el juez se mueva dentro de los cuartos, en el estricto mínimo o en circunstancia superiores y otras que tienen que ver en concreto con el hecho y accionar de la persona que se condenó como autor responsable de la conducta punibles.

En punto de la modalidad de la conducta, se tiene que debe ser vista desde una perspectiva fenomenológica y naturalista. La condena por sí misma, indica que se dio un grave menoscabo a los parámetros de la convivencia social y a los bienes jurídicos protegidos, **resultando que toda conducta punible es grave**. Lo que refiere el concepto de valoración

para el juez de ejecución de pena, **si bien es cierto tiene que tener en cuenta que la valoración del juez de conocimiento no puede dejar de lado el concepto de resocialización del procesado**. La valoración que se le exige es pos delictual, post condena y con el objeto de resocialización.

Si bien, el juez de ejecución de pena debe tener en cuenta lo que adujo el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, **no puede apartarse del concepto de cumplimiento de pena y de sus fines**. El concepto de valoración de la conducta, ni implica desechar de antemano los criterios de resocialización, o de reintegración; si se llegara a la conclusión hipotética de que ello es así, **SE ESTARÍA CONCLUYENDO Y NO SE OTORGARÍA LA LIBERTAD CONDICIONAL. BAJO EL ENTENDIDO DE QUE TODAS LAS CONDUCTAS PUNIBLES SON GRAVES**.

En el presente caso, durante todo el tiempo en que he estado privado de la libertad en intramuros y en prisión domiciliaria mi comportamiento ha sido calificado de **MUY EJEMPLAR**; lo que a la postre le permitió al director de la cárcel de esta ciudad emitir **CONCEPTO FAVORABLE** para que se me concediera la **LIBERTAD CONDICIONAL**.

Este comportamiento al interior de las cárceles, aunado a la dedicación voluntaria de resocializarme a través del trabajo; es lo que debe permitirle al buen juicio del juez de ejecución de penas, deducir que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena. He quemado todas las etapas del tratamiento penitenciario, al punto que me encuentro en fase de mínima seguridad, acorde con la Resocialización y el correr del tiempo en prisión.

Yo le pido humildemente y de todo corazón que la conducta punible realizada no pueda impedir la concesión de la libertad condicional, máxime si se examina el tratamiento penitenciario y la progresividad del mismo, ya que de un verdadero análisis será posible inferir que no se hace necesario seguir ejecutando la pena.

Señoría le ruego – por favor- considerar y atender los principios consagrados en el título primero del Código Penitenciario y Carcelario, los que según el artículo 13 constituyen el marco hermenéutico para la interpretación de las normas que regulan la ejecución de la pena. Al respecto, se puede consultar, entre, otros, el auto de la **SALA PENAL DEL TRIBUNAL DE VILLAVICENCIO DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2015, RADICADO 50001 31 04 002 2007 00121 01**.

Lo anterior, sumado a mi comportamiento dentro del establecimiento penitenciario y carcelario y fuera de él, ya en sociedad, puede llevar a la conclusión de que no es necesario continuar con el tratamiento penitenciario. Por las razones expuestas, quiero pedirle **NO DESECHAR** sin más, el tiempo Transcurrido en privación de la libertad y el consecuente tratamiento penitenciario al que como recluso he sido sometido con la finalidad de alcanzar la resocialización, siendo incluso posible evitar cárcel y evaluar que no existe impedimento para la concesión del subrogado penal que pretendo.

Quiero resaltar que existe todo un panorama de circunstancias que como factores para su decisión le ruego tener en cuenta, apreciando y entendiendo mi buena conducta tanto en el establecimiento carcelario como en el entorno social ingrediente para hacer viable el subrogado penal deprecado. Su señoría, pretendo llegar a la convicción demostrativa de que no requiero tratamiento intramural.

Le pido por favor valorar y convencerse que me encuentro rehabilitado y que cumpliré cabalmente con las obligaciones que me exige la ley, siendo estricto en lo que respecta al cumplimiento de las obligaciones que adquiera y mi compromiso con la justicia.

Es precisamente en sede de ejecución de penas (**aplicable a este caso por tratarse del examen de la libertad**), la forma de medir la resocialización se hace a partir del análisis de la personalidad del interno, en la que juegan su disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte., la recreación, conforme lo señala el artículo 10 del código penitenciario y carcelario.

Mi personalidad como interno, por virtud del tratamiento penitenciario gradualmente ha mejorado, debido al respeto al sistema progresivo en la ejecución de la pena y ya que como sentenciado me he sometido disciplinadamente al mismo.

Se puede corroborar en mi expediente y en mi hoja de vida que mi conducta no muestra obstáculo en el proceso de resocialización y readaptación que trunque con el fiel cumplimiento de las funciones de la pena. De ser necesario, se le podrá solicitar al establecimiento carcelario, emitir en mi favor concepto favorable del artículo 480 C.P.P., ya que como autoridades penitenciarias pueden afirmar la evolución y el progreso y pueden dar Fe de mi interés de reinsertarme al medio social como una persona de bien.

Señoría, ***NO SOY UNA PERSONA PROCLIVE AL DELITO PUES CUENTO CON MIS SERES EN MI CASO PERSONAL Y CONCRETO, EVALUAR EL ASPECTO PERSONAL Y FAMILIAR...***

Como persona humana, no como delincuente pongo de manifiesto a su señoría que cuento como arraigo en la ciudad de Villavicencio manifiesto que para los efectos útiles de su decisión Cuento con núcleo familiar establecido en la ciudad de Villavicencio – Meta, lugar de residencia de mi madre y mis hermanas.

Para agregar y aclarar, quiero anotar que cuento con el interés suficiente de salir adelante y restableciendo mi vida, ejerciendo una actividad económica digna y legal, honesta, actividad a la que he dedicado la mayor parte de mi tiempo, no siendo esto impedimento para negarme la concesión del beneficio, además su señoría, con el debido respeto quiero anotar que nos enfrentamos a una condena escasa la cual con la ayuda de Dios ya está por culminar, siendo muestra de mi personalidad, el modo en el que he enfrentado el tratamiento penitenciario y el cual, he aprovechado para estudiar y trabajar, manteniéndome alejado de malas conductas, situación que se ve reflejado en mis calificaciones.

Soy un ser humano que implora de manera razonable, la necesidad de la concesión de la libertad, en aras al beneficio de un ser humano, que merece una segunda oportunidad.

Señoría, pretendo y ruego de usted una esperanza de vida, siendo posible a través del cambio que le manifiesto pueda usted llegar a la conclusión y hacer evidente inferir que mi caso lleva a que el tratamiento ya no se hace necesario pues con el tiempo ya purgado intramuros, bien se puede entender cumplida la finalidad de la pena y lo podría generar cierto **PAZ Y SALVO** con el estado y la sociedad.

Vale la pena también destacar que la valoración de la gravedad de la conducta punible es limitada a temas como lo son el tratamiento penitenciario y la resocialización, la protección de la comunidad y el cumplimiento de la finalidad de la pena, los cuales hoy son de su estudio y respetando su criterio fallador, puedo de todo corazón decir que como condenado he superado tales valoraciones, reiterando que mi comportamiento penitenciario ha sido excelente y destacado; desempeñándome con el uso de herramientas que me han permitido el Aprendizaje y que son aplicables a la vida social, lo que me permitirá ampliar mi campo y aspiraciones laborales.

Mi aprendizaje se ha plasmado en momentos de arrepentimiento, de lejanía, de soledad y de las demás condiciones difíciles que se ven dentro de la convivencia en un establecimiento penitenciario, las cuales son del todo ejemplarizante, pues no es secreto el sufrimiento de quien afecta su derecho a la locomoción, por la comisión de un delito.

La corte resalta como aspecto fundamental que

(...)

El objeto del derecho penal en un estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social si no buscar su reinserción en el mismo, ese aspecto fundamental no se cumple si el juez ejecutor solo toma con base para la negativa de la libertad condicional la valoración de la gravedad de la conducta punible y deja de un lado la rehabilitación del penado a la sociedad que como ya se dijo se evalúa a través del proceso de resocialización realizado al interior del establecimiento carcelario, y es este quien a través de los certificados de redención de pena y de los certificados de conducta, de las actas de clasificación en fase de seguridad y de la resolución favorable, quien demuestra dicho proceso con lo que se encuentra arrimado al expediente.”

La corte resalta también la importancia que tiene la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena.

“(...)

Diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado. Este aspecto resulta de gran importancia y relevancia para que los jueces de ejecución de penas hagan una completa valoración del proceso de resocialización como finalidad de la pena y que deja de lado la versión que debido a la gravedad de la conducta punible el condenado deba cumplir la totalidad de la pena impuesta”.

Lo relevante de este asunto es que la corte constitucional reitero la importancia que tiene la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indico que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la comunidad, la prevención general debe ir de la mano con el proceso de resocialización de cada individuo, teniendo en cuenta que el proceso de reinserción social es uno de los fines de la pena según el Art. 4 del estatúo penal y para ello cita...

“(...)

Esta discusión fue abordada en la sentencia C-261 de 1996, en la cual la corte concluyo que (i) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un

estado social de derecho fundado en la dignidad humana; (ii) el objeto del derecho penal en un estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social si no buscar su reinserción en el mismo y, (iii) **diferentes instrumentos de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.**

En síntesis, la sala estima que...

“(...)

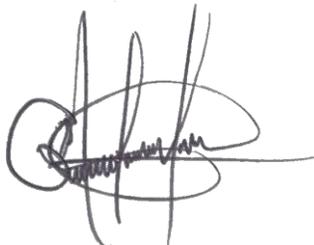
De acuerdo con lo expuesto, la sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el INPEC y vigilado por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado.”

Me suscribo de su Despacho y de su Señoría, no sin antes agradecer su atención prestada, solicitándole que de confirmarse su decisión, me conceda la apelación ante el Juzgado de Instancia, según y de conformidad al Artículo 478 Ley 906 de 2004.

ARTÍCULO 478. DECISIONES. Las decisiones que adopte el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad en relación con mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad y la rehabilitación, son apelables ante el juez que profirió la condena en primera o única instancia.

Quedo atento a sus precisas instrucciones y decisiones.

Atentamente.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose German Medina Vega', with a large circular flourish on the left side.

JOSE GERMAN MEDINA VEGA

C.C. No. 1.057.014.785 expedida en Muzo – Boyacá

Actualmente en prisión domiciliaria en la Ciudad de Bogotá D-C

Celular: 3144304711 3102771405

giovanniangel@gmail.com



URGENTE-16290-J14-DP-LST-RV: Documento de Gianni Angel Moreno

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 10/10/2022 6:00 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (447 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN JOSE GERMAN MEDINA VEGA.pdf;

De: Juzgado 14 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 10 de octubre de 2022 4:55 p. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Documento de Gianni Angel Moreno

De: Giovanni Angel <giovanniangel474@gmail.com>

Enviado: lunes, 10 de octubre de 2022 4:52 p. m.

Para: Juzgado 14 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Documento de Gianni Angel Moreno

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN JOSE GERMAN MEDINA VEGA.pdf

Bogotá – D.C., lunes 10 de octubre de 2022

Señores
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Bogotá, D.C.

REFERENCIA:	RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN ANTE EL JUZGADO DE INSTANCIA, ARTÍCULO 478, LEY 906 DE 2004
AMPARADO EN LAS SENTENCIAS DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA	RADICACIÓN 61471 AP 2977-2022 ACTA 153 12 DE JULIO DE 2022 MARIA DEL PILAR HURTADO AFANADOR RADICACIÓN 61616 AP 3348-2022 ACTA 171 27 DE JULIO DE 2022 RODRIGO ALDANA LARRAZABAL
N.U.R.	11001600001920170713400
CONDENADO:	JOSE GERMAN MEDINA VEGA C.C. 1.057.014.785 Expedida en Muzo - Boyacá
ESTABLECIMIENTO:	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA MODELO, BOGOTÁ – D.C.

Con el debido respeto.

JOSE GERMAN MEDINA VEGA mayor de edad, e identificado con la cedula de ciudadanía número 1.057.014.785 Expedida en Muzo-Boyacá, actualmente en prisión domiciliaria en la Ciudad de Bogotá D-C.

Me permito presentar ante usted, solicitud de revisión de la decisión, acudiendo inicialmente al recurso de reposición y como condenado le manifiesto mi interés jurídico para que se

revise, a través de esta impugnación el auto fechado del 26 de septiembre de 2022, número interno 16290, Auto interlocutorio 1005 que me negó la Libertad Condicional.

Rogando – por favor- se considere justo abrirle la puerta a un nuevo estudio de la posibilidad de conceder en mi favor el subrogado penal de la **LIBERTAD CONDICIONAL** y bajo este contexto me permita demostrarle que como persona estoy apto para vivir en sociedad, tomando como punto de partida la Resolución favorable emanada por parte del Director del Establecimiento Carcelario y la cual en mi favor da concepto positivo para ser reincorporado a la sociedad. He cumplido a la fecha en observar buen comportamiento y le pido que las circunstancias pasadas sobre las cuales cometí errores, hoy no se conviertan en derroteros que me nieguen la posibilidad de ser liberado. Su Señoría he recapacitado y he reflexionado durante el tiempo que he estado privado de la Libertad. Le pido por favor, me permita una nueva revisión a mi caso donde todas las circunstancias posteriores a la comisión del delito sean atendidas y valoradas.

De manera sincera le ofrezco mi arrepentimiento, mis disculpas honestas ante el daño ocasionado. Completo bastante tiempo privado de la Libertad. Debo hacerle saber que me encuentro enfermo, pues padezco enfermedades digestivas y respiratorias con síntomas y con cuadro clínico que se ha venido exacerbando con el pasar del tiempo.

Le ruego, no continúe con la ejecución de la pena, finco mis argumentos y coloco la razón de ser de mi recurso de reposición desde el punto de vista de las finalidades de la pena y de las fases de tratamiento penitenciario dentro de los principios del sistema progresivo en aras de alcanzar la resocialización del infractor de la Ley penal, por tanto; a más de ser exigido un monto determinado para la concesión de la Libertad Condicional, en este caso las 3/5 partes, también se exige que se examine la conducta del condenado durante el tiempo de reclusión, para determinar si está apto para reincorporarse a la sociedad, sin haber cumplido la totalidad de la pena impuesta.

Respetada **Doctora SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA, Juez**, si se establece en mi caso personal un análisis de la conducta integral con el cumplimiento de la pena de manera intra mural, observándose que no presento sanciones de disciplina, bien se podrá optar por una decisión positiva y satisfactoria, por lo que bien se podría concluir que el requisito subjetivo sobre la gravedad de la conducta punible se actualiza y bien me puede ser concedida la Libertad Condicional.

De mi parte, le puedo manifestar que como persona respetaré las normas de convivencia, que habiendo sido parte de un proceso, como lo fue el hecho factico, de estar privado de la libertad, recibiendo tratamiento penitenciario y observando buen comportamiento y conducta,

hoy solo desea, anhela, añora y le ruega la libertad como decisión judicial ya que quiero anotar, cuento con el interés suficiente de salir adelante. Quiero restablecer mi vida y ejercer una actividad económica digna, legal y honesta.

Amparo mi solicitud de revisión con fundamento en los precedentes judiciales emitidos por la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA RADICACIÓN 61471 AP 2977-2022 ACTA 153 12 DE JULIO DE 2022 MARIA DEL PILAR HURTADO AFANADOR. RADICACIÓN 61616 AP 3348-2022 ACTA 171 27 DE JULIO DE 2022 RODRIGO ALDANA LARRAZABAL.**

Soy un ser humano que hoy humildemente acude ante su despacho para pedirle y rogarle por una segunda oportunidad, pido una esperanza de vida y ruego a través de las condiciones de cambio evidentes, por favor, bien se puede verificar que con el tiempo ya purgado intramuros, bien se puede entender cumplida la finalidad en cuanto al tratamiento penitenciario y la resocialización, la protección de la comunidad y el cumplimiento de la finalidad de pena. Respeto totalmente su criterio, pero quiero rogarle considere valorar nuevamente, toda vez que en cuanto a la pena impuesta es válido señalar que he cumplido efectivamente con una gran parte de la misma, pues ya he recibido tratamiento penitenciario por el cual me he visto privado de libertad y lo que en mi caso puedo manifestar es suficiente para el fin buscado, hoy como parte del proceso de internación en un establecimiento carcelario y penitenciario, puedo manifestar que mi aprendizaje se ha visto formado y plasmado por momentos de arrepentimiento, de lejanía, de soledad y de todas las circunstancias difíciles que se ven dentro de la convivencia en un establecimiento penitenciario, experiencia carcelaria que ha sido del todo ejemplarizante, pues para ningún ser humano, incluso ningún animal es secreto el sufrimiento de quien afecta su derecho a la locomoción, por la comisión de una conducta reprochable como lo es la que hoy ocupa su atención en esta solicitud.

Quiero señalar que reconozco que aunque los hechos revisten cierta gravedad, yo quiero pedirle aquí, dichos hechos no sean suficientes para desconocer la evolución como procesado durante el tratamiento penitenciario.

Le solicito por favor una ponderación en conjunto en las que se examinen todas las circunstancias y se atiendan principios constitucionales señalados en el código penal, de procedimiento y penitenciario, en especial los que tienen relación con el sistema progresivo en el cumplimiento de la pena, libertad, prevención especial y reinserción social como fines de la pena.

Existe un **PANORAMA POSTERIOR** y le pido en su análisis y en este asunto tenerlo en cuenta, señoría... hay elementos y circunstancias fácticas posteriores que si se examinan a la luz del tratamiento penitenciario y la forma como me he comportado y las muestras de mi

interés de resocializarme como persona de bien permitirán inferir que no es necesario que se continúe ejecutando la pena.

Le ruego mediante un nuevo examen volver a analizar la solución adoptada. Que sea esta la oportunidad de exponerle las razones jurídicas por las cuales y también de manera personal le ruego no ejecute la totalidad de la pena, teniendo como razones de ser mi escrito, las finalidades de la pena y las fases de tratamiento penitenciario dentro de los principios del sistema progresivo, que buscan **LA RESOCIALIZACIÓN** del infractor de la ley penal.

“(…)

En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad.”

BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO PUEDO MANIFESTAR LO SIGUIENTE...

- En mi caso personal y concreto, el proceso de resocialización ha generado cambio en el modo de apreciar la vida, he recapacitado en la conducta punible cometida y hay en mí un deseo de no volver a cometer ninguna clase de actividad delictiva. **BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO MANIFIESTO A USTEDES NO VOLVER A INCURRIR EN NINGÚN TIPO DE ACTIVIDAD DELICTIVA.**
- Una manera para medir que el tratamiento de resocialización en mi caso personal ha dado frutos, se encuentra demostrado en el comportamiento que como interno he desplegado al interior del establecimiento penitenciario, pues el respeto otorgado de mi parte a las normas de convivencia y a los reglamentos del INPEC, demuestra mi interés de volver y regresar a la sociedad como una persona de bien, es decir resocializada.
- Durante el tiempo de internación, me he preocupado por ocuparme en diferentes actividades de resocialización, hasta el punto de que me han producido beneficios como la **REDENCIÓN DE PENA**, es así como mi empeño por cumplir con las directrices del **INPEC** lo que demuestra que mi paso por el penal no ha sido bajo las reglas del **OCIO** injustificado sino impuestos y de los cuales todos pueden ser considerados como Satisfactorios.

De manera reiterada la honorable corte constitucional ha llamado la atención a los jueces del país para que en adelante se cumplan con las normas establecidas para conceder libertades.

Indico la corte, que si bien es consciente sobre la conducta delictiva de una persona, ello no significa que **la condena debe convertirse en un castigo permanente sin derecho a un mínimo beneficio especialmente si la persona reúne los requisitos para ello.**

Considero cumplir con los presupuestos necesarios que garantiza una plena resocialización, alcanzando con ello validez jurídica lo reconocido por la corte constitucional cuando determino que

“(…)

Lo que compromete la existencia de la resocialización no es la drástica incriminación de la conducta delictiva, sino más bien la existencia de sistemas que, como los subrogados penales y los sistemas de redención de la pena, garanticen al individuo que rectifica y enruta su conducta a la efectiva reinserción en la sociedad.”

Por ello soy incisivo, **MI COMPORTAMIENTO, MI CONDUCTA, LA PERSONA QUE ACTUALMENTE SOY SON FIELES MUESTRAS** de que estoy Arrepentido de mi comportamiento delictivo y de que estoy preparado a reencontrarme con la sociedad, no como un delincuente, sino como un hombre de bien, es decir, rehabilitado.

Con el debido respeto quiero recordar que la honorable corte constitucional, corporación judicial con ponencia del magistrado **ANTONIO JOSE LIZARAZO**,
Cito que

“(…)

Durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la Resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de **La definición de Colombia como un estado social de derecho fundado en la dignidad humana.**

Agrego que “el objeto del derecho penal en un estado social de derecho como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo y diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramuros no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

Lo que tiene que ver con la previa valorización de la conducta punible.

Dicha enunciación obedece más a un concepto histórico fenomenológico más cerca de la responsabilidad penal, que los requisitos de cumplimiento y finalidad de la pena. En efecto hemos de partir que necesitamos el comportamiento del condenado obedece a hechos de

gravedad enunciación respaldada por la condena y por la necesidad del cumplimiento de la pena; sin embargo, es necesario ponderar este concepto de gravedad con los que refiere los fines de la pena contenidos en Ley 65 de 1993, Ley 599/00 y la Ley 906/04, en concordancia con el postulado de no existencia de penas irredimibles e Imprescriptibles contenidos en el artículo 29 de la carta política. La progresividad del tratamiento penitenciario, y el elemento de resocialización del tratamiento penitenciario que permite la existencia de fases de seguridad, e instituto de reinserción a la vida familiar y social como son los permisos de 72 Horas y la libertad condicional, son propios de dicho **CONCEPTO RESOCIALIZADOR**. El poder de configuración del estado, si bien establece que es juez de ejecución de penas quien prevé el estudio de la gravedad como prerrequisito para libertad condicional; también define que el proceso de resocialización está en cabeza del INPEC, por cuanto es la entidad del estado que cumple de manera específica con el rol de control y progresividad; así las cosas de la existencia de un concepto favorable para conceder la libertad condicional es suficiente para que se entienda **SE HA CUMPLIDO CON LOS FINES DE LA PENA EN CONTRAPOSICIÓN A LOS QUE DIERON CAUSA DE LA MISMA**.

Según la sentencia C-757 de 2014, la valoración de la conducta punible tiene que ver con la verificación que el juez de conocimiento hizo respecto a los hechos con el fin de imponer la sanción penal. Así mismo, debe tenerse en cuenta que hay circunstancia técnicamente denominadas delictuales y pos delictuales. Dentro de las circunstancias delictuales, se encuentran elementos propios de cómo se cometió la conducta punible; por su parte dentro de los pos delictuales se hallan situaciones como los beneficios por colaboración, la indemnización de perjuicio y otros de solución alternativa como los preacuerdos, lo que podría llevar a afectar los límites de la punibilidad. así las cosas, cuando el juez de conocimiento efectuar la dosimetría penal, realiza una revisión dentro de un límite valorativo que tiene circunstancia de orden legal que marcan el movimiento dentro de los cuartos de punibilidad, los cuales se encuentran contemplados en el artículo 55 y 58 del C.P. referente a las circunstancias de menor y mayor punibilidad respectivamente.

Como se acoto, se tienen circunstancias que afectan los límites de la punibilidad, los cuales aluden a la ocurrencia de los hechos, a circunstancia estrictamente legales que imponen que el juez se mueva dentro de los cuartos, en el estricto mínimo o en circunstancia superiores y otras que tienen que ver en concreto con el hecho y accionar de la persona que se condenó como autor responsable de la conducta punibles.

En punto de la modalidad de la conducta, se tiene que debe ser vista desde una perspectiva fenomenológica y naturalista. La condena por sí misma, indica que se dio un grave menoscabo a los parámetros de la convivencia social y a los bienes jurídicos protegidos, **resultando que toda conducta punible es grave**. Lo que refiere el concepto de valoración

para el juez de ejecución de pena, **si bien es cierto tiene que tener en cuenta que la valoración del juez de conocimiento no puede dejar de lado el concepto de resocialización del procesado**. La valoración que se le exige es pos delictual, post condena y con el objeto de resocialización.

Si bien, el juez de ejecución de pena debe tener en cuenta lo que adujo el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, **no puede apartarse del concepto de cumplimiento de pena y de sus fines**. El concepto de valoración de la conducta, ni implica desechar de antemano los criterios de resocialización, o de reintegración; si se llegara a la conclusión hipotética de que ello es así, **SE ESTARÍA CONCLUYENDO Y NO SE OTORGARÍA LA LIBERTAD CONDICIONAL. BAJO EL ENTENDIDO DE QUE TODAS LAS CONDUCTAS PUNIBLES SON GRAVES**.

En el presente caso, durante todo el tiempo en que he estado privado de la libertad en intramuros y en prisión domiciliaria mi comportamiento ha sido calificado de **MUY EJEMPLAR**; lo que a la postre le permitió al director de la cárcel de esta ciudad emitir **CONCEPTO FAVORABLE** para que se me concediera la **LIBERTAD CONDICIONAL**.

Este comportamiento al interior de las cárceles, aunado a la dedicación voluntaria de resocializarme a través del trabajo; es lo que debe permitirle al buen juicio del juez de ejecución de penas, deducir que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena. He quemado todas las etapas del tratamiento penitenciario, al punto que me encuentro en fase de mínima seguridad, acorde con la Resocialización y el correr del tiempo en prisión.

Yo le pido humildemente y de todo corazón que la conducta punible realizada no pueda impedir la concesión de la libertad condicional, máxime si se examina el tratamiento penitenciario y la progresividad del mismo, ya que de un verdadero análisis será posible inferir que no se hace necesario seguir ejecutando la pena.

Señoría le ruego – por favor- considerar y atender los principios consagrados en el título primero del Código Penitenciario y Carcelario, los que según el artículo 13 constituyen el marco hermenéutico para la interpretación de las normas que regulan la ejecución de la pena. Al respecto, se puede consultar, entre, otros, el auto de la **SALA PENAL DEL TRIBUNAL DE VILLAVICENCIO DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2015, RADICADO 50001 31 04 002 2007 00121 01**.

Lo anterior, sumado a mi comportamiento dentro del establecimiento penitenciario y carcelario y fuera de él, ya en sociedad, puede llevar a la conclusión de que no es necesario continuar con el tratamiento penitenciario. Por las razones expuestas, quiero pedirle **NO DESECHAR** sin más, el tiempo Transcurrido en privación de la libertad y el consecuente tratamiento penitenciario al que como recluso he sido sometido con la finalidad de alcanzar la resocialización, siendo incluso posible evitar cárcel y evaluar que no existe impedimento para la concesión del subrogado penal que pretendo.

Quiero resaltar que existe todo un panorama de circunstancias que como factores para su decisión le ruego tener en cuenta, apreciando y entendiendo mi buena conducta tanto en el establecimiento carcelario como en el entorno social ingrediente para hacer viable el subrogado penal deprecado. Su señoría, pretendo llegar a la convicción demostrativa de que no requiero tratamiento intramural.

Le pido por favor valorar y convencerse que me encuentro rehabilitado y que cumpliré cabalmente con las obligaciones que me exige la ley, siendo estricto en lo que respecta al cumplimiento de las obligaciones que adquiera y mi compromiso con la justicia.

Es precisamente en sede de ejecución de penas (**aplicable a este caso por tratarse del examen de la libertad**), la forma de medir la resocialización se hace a partir del análisis de la personalidad del interno, en la que juegan su disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte., la recreación, conforme lo señala el artículo 10 del código penitenciario y carcelario.

Mi personalidad como interno, por virtud del tratamiento penitenciario gradualmente ha mejorado, debido al respeto al sistema progresivo en la ejecución de la pena y ya que como sentenciado me he sometido disciplinadamente al mismo.

Se puede corroborar en mi expediente y en mi hoja de vida que mi conducta no muestra obstáculo en el proceso de resocialización y readaptación que trunque con el fiel cumplimiento de las funciones de la pena. De ser necesario, se le podrá solicitar al establecimiento carcelario, emitir en mi favor concepto favorable del artículo 480 C.P.P., ya que como autoridades penitenciarias pueden afirmar la evolución y el progreso y pueden dar Fe de mi interés de reinsertarme al medio social como una persona de bien.

Señoría, ***NO SOY UNA PERSONA PROCLIVE AL DELITO PUES CUENTO CON MIS SERES EN MI CASO PERSONAL Y CONCRETO, EVALUAR EL ASPECTO PERSONAL Y FAMILIAR...***

Como persona humana, no como delincuente pongo de manifiesto a su señoría que cuento como arraigo en la ciudad de Villavicencio manifiesto que para los efectos útiles de su decisión Cuento con núcleo familiar establecido en la ciudad de Villavicencio – Meta, lugar de residencia de mi madre y mis hermanas.

Para agregar y aclarar, quiero anotar que cuento con el interés suficiente de salir adelante y restableciendo mi vida, ejerciendo una actividad económica digna y legal, honesta, actividad a la que he dedicado la mayor parte de mi tiempo, no siendo esto impedimento para negarme la concesión del beneficio, además su señoría, con el debido respeto quiero anotar que nos enfrentamos a una condena escasa la cual con la ayuda de Dios ya está por culminar, siendo muestra de mi personalidad, el modo en el que he enfrentado el tratamiento penitenciario y el cual, he aprovechado para estudiar y trabajar, manteniéndome alejado de malas conductas, situación que se ve reflejado en mis calificaciones.

Soy un ser humano que implora de manera razonable, la necesidad de la concesión de la libertad, en aras al beneficio de un ser humano, que merece una segunda oportunidad.

Señoría, pretendo y ruego de usted una esperanza de vida, siendo posible a través del cambio que le manifiesto pueda usted llegar a la conclusión y hacer evidente inferir que mi caso lleva a que el tratamiento ya no se hace necesario pues con el tiempo ya purgado intramuros, bien se puede entender cumplida la finalidad de la pena y lo podría generar cierto **PAZ Y SALVO** con el estado y la sociedad.

Vale la pena también destacar que la valoración de la gravedad de la conducta punible es limitada a temas como lo son el tratamiento penitenciario y la resocialización, la protección de la comunidad y el cumplimiento de la finalidad de la pena, los cuales hoy son de su estudio y respetando su criterio fallador, puedo de todo corazón decir que como condenado he superado tales valoraciones, reiterando que mi comportamiento penitenciario ha sido excelente y destacado; desempeñándome con el uso de herramientas que me han permitido el Aprendizaje y que son aplicables a la vida social, lo que me permitirá ampliar mi campo y aspiraciones laborales.

Mi aprendizaje se ha plasmado en momentos de arrepentimiento, de lejanía, de soledad y de las demás condiciones difíciles que se ven dentro de la convivencia en un establecimiento penitenciario, las cuales son del todo ejemplarizante, pues no es secreto el sufrimiento de quien afecta su derecho a la locomoción, por la comisión de un delito.

La corte resalta como aspecto fundamental que

(...)

El objeto del derecho penal en un estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social si no buscar su reinserción en el mismo, ese aspecto fundamental no se cumple si el juez ejecutor solo toma con base para la negativa de la libertad condicional la valoración de la gravedad de la conducta punible y deja de un lado la rehabilitación del penado a la sociedad que como ya se dijo se evalúa a través del proceso de resocialización realizado al interior del establecimiento carcelario, y es este quien a través de los certificados de redención de pena y de los certificados de conducta, de las actas de clasificación en fase de seguridad y de la resolución favorable, quien demuestra dicho proceso con lo que se encuentra arrimado al expediente.”

La corte resalta también la importancia que tiene la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena.

“(...)

Diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado. Este aspecto resulta de gran importancia y relevancia para que los jueces de ejecución de penas hagan una completa valoración del proceso de resocialización como finalidad de la pena y que deja de lado la versión que debido a la gravedad de la conducta punible el condenado deba cumplir la totalidad de la pena impuesta”.

Lo relevante de este asunto es que la corte constitucional reitero la importancia que tiene la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indico que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la comunidad, la prevención general debe ir de la mano con el proceso de resocialización de cada individuo, teniendo en cuenta que el proceso de reinserción social es uno de los fines de la pena según el Art. 4 del estatúo penal y para ello cita...

“(...)

Esta discusión fue abordada en la sentencia C-261 de 1996, en la cual la corte concluyo que (i) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un

estado social de derecho fundado en la dignidad humana; (ii) el objeto del derecho penal en un estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social si no buscar su reinserción en el mismo y, (iii) **diferentes instrumentos de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.**

En síntesis, la sala estima que...

“(...)

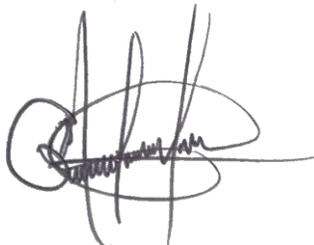
De acuerdo con lo expuesto, la sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el INPEC y vigilado por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado.”

Me suscribo de su Despacho y de su Señoría, no sin antes agradecer su atención prestada, solicitándole que de confirmarse su decisión, me conceda la apelación ante el Juzgado de Instancia, según y de conformidad al Artículo 478 Ley 906 de 2004.

ARTÍCULO 478. DECISIONES. Las decisiones que adopte el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad en relación con mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad y la rehabilitación, son apelables ante el juez que profirió la condena en primera o única instancia.

Quedo atento a sus precisas instrucciones y decisiones.

Atentamente.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose German Medina Vega', with a large circular flourish on the left side.

JOSE GERMAN MEDINA VEGA

C.C. No. 1.057.014.785 expedida en Muzo – Boyacá

Actualmente en prisión domiciliaria en la Ciudad de Bogotá D-C

Celular: 3144304711 3102771405

giovanniangel@gmail.com



Documento de Giovanni Angel Moreno

Giovanni Angel <giovanniangel474@gmail.com>

Lun 10/10/2022 16:51

Para: Mesa De Entrada Consejo Superior De La Judicatura - SIGOBIUS
<mepjbogota@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (447 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN JOSE GERMAN MEDINA VEGA.pdf;

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN JOSE GERMAN MEDINA VEGA.pdf